

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 33 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 52 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.00.3-2013/0010265



**Procedimiento Abreviado 199/2013**

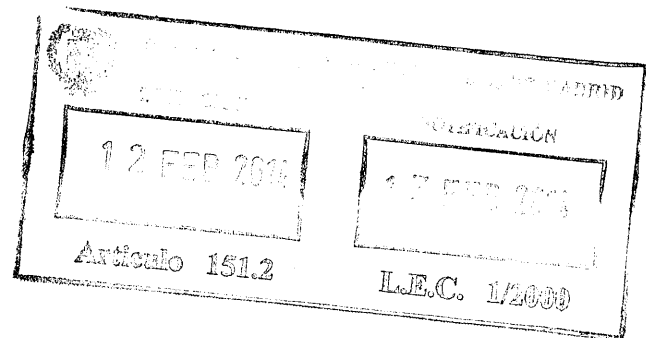
**Demandante/s:** [redacted]  
PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA  
**Demandado/s:** DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA CAM

**SENTENCIA Nº 66/2014**

**ILTMA SRA.**

**MAGISTRADA:**

Dra. D<sup>a</sup>. Eva María Bru Peral



En la ciudad de Madrid, a cuatro de febrero de dos mil catorce en autos del procedimiento 199/2013, seguidos a instancia de [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Virginia Sánchez de León Herencia y defendida por el Letrado D. Andrés Fariña de Elena, contra la Delegación del Gobierno en Madrid, sobre derecho sancionador, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la representación y defensa de [redacted] e interpuso escrito de demanda impugnando la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid que le imponía la sanción de multa por importe total de 300 €, por infracción de la Ley de protección de la Seguridad Ciudadana.

**Segundo.-** La cuantía del proceso quedó determinada en el importe de las sanción impuesta, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado y practicado la prueba obrante en autos, quedaron conclusos los autos para Sentencia, la cual se dicta habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se impugna la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de 17 de octubre de 2012, confirmada en alzada por la de 4 de enero de 2013, que imponía a la recurrente una sanción de 300 € por la infracción leve prevista en los artículos 26.h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con la concentración convocada por el movimiento 15-M el día 12 de mayo de 2012.

La parte recurrente solicita que se revoque y anule la resolución impugnada por no ser conforme a derecho.

La Abogado del Estado pide la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**Segundo.-** Tal como consta en la resolución sancionadora los Hechos imputados fueron los siguientes: *“Sobre las 05:00 horas del día 13 de mayo de 2012, se estableció un dispositivo en la Puerta del Sol de Madrid, al objeto de comunicar a las personas que habían acudido a la concentración convocada por el movimiento 15-M que tenían que abandonar el lugar, ya que la misma debería haber finalizado a las 22:00 horas sobrepasando con creces el horario fijado por la Delegación del Gobierno en Madrid en su resolución de fecha 4 de mayo de 2012”*.

Continúa la resolución sancionadora exponiendo que: *“Un gran número de concretados abandonó el lugar pacíficamente, en tanto que otro grupo de manifestantes, entre los que se encontraba usted, se negaron a abandonar la plaza,*

*obstaculizando la labor policial y mostrando resistencia, siendo retirados por los efectivos policiales actuantes y procediéndose a su identificación”.*

A partir de aquí el Letrado recurrente alega que la resolución sancionadora está falta de motivación, que no se resolvió sobre la prueba solicitada y que se ha vulnerado el derecho de reunión de la recurrente.

**Tercero.-** El Tribunal Constitucional construye en el procedimiento sancionador el derecho de la presunción de inocencia con la misma intensidad garantista que en el proceso penal, exigiendo que para que haya una sanción conforme al artículo 24.2 de la Constitución, ha de existir prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir en juicio de reproche razonadamente, correspondiendo el juicio valorativo de la prueba a la Administración (sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990); señalando que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, la Administración, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier injerencia en el resultado de la prueba practicada, libremente valorado por el Órgano sancionador, debe traducirse en un procedimiento absolutorio (sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), subrayando que cuando el juicio valorativo de la prueba se manifieste arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido probatorio se habrá vulnerado el Derecho Fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional 138/1990).

En este caso, y sin necesidad de acudir a la testifical practicada a instancias de la actora, lo primero que debe señalarse es que en los hechos descritos por la resolución sancionadora, en esencia referidos a la concentración convocada por el 15-M, únicamente se individualizan para decir “entre los que se encontraba usted”, en referencia al grupo que se negó a abandonar la Puerta del Sol, según consta en el informe sobre la “manifestación-concentración” obrantes a los folios 3 a 7 del expediente, en concreto en el folio 6 en donde consta que *“fue identificada por indicativos dependientes de Puma 90 por desobedecer las indicaciones policiales de abandonar el lugar”*, pero sin que para la recurrente lleguen a individualizarse hechos de claro enfrentamiento con la Policía, hechos que aparecen reflejados en los folios 8 a 23 del expediente.

De esta forma, centrándonos en la recurrente, fue sancionada por las infracción descrita en el apartado h) del artículo 26 de la Ley Orgánica 1/1992, esto es, “desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa

aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal”, pero no se especifica qué mandato en concreto se desobedeció por cuanto la identificación pudo realizarse y no hay constancia de que del lugar concreto en el que se encontraba la recurrente ya que en el atestado instruido por la Policía al describir los hechos se menciona tanto la Puerta del Sol como las calles adyacentes, y, además, aún estando, no hay constancia de que su propósito fuera el de manifestarse en una concentración no autorizada, máxime cuando siguiendo la jurisprudencia constitucional la limitación del derecho de reunión debe ser ejercitada bajo el criterio de proporcionalidad, y no hay prueba de hechos violentos por parte de la recurrente, y además las alegaciones realizadas por la actora durante la tramitación del expediente fueron contrarias a los hechos imputados, lo que debería haber dado lugar al cumplimiento del mandato establecido en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Ciudadana que precisa la ratificación de los agentes en el caso de negarse los hechos, y sin que sirva este efecto, como alegó la Administración, el informe obrante al folio 47 en donde se confunde a la recurrente con otra persona ( [ ] ) ni el obrante al folio 48a) no pertenecer al Puma 90 que realizó la identificación.

En este sentido, debe recordarse que el ordenamiento jurídico español se caracteriza por la presencia de una amplia potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, limitada por el artículo 25 CE que establece los siguientes principios sustantivos o materiales de la potestad sancionadora de la Administración, según interpretación reiterada del Tribunal Constitucional: legalidad (reserva de ley), tipicidad, non bis in idem y el de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables. De acuerdo con este artículo, el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado, entre otras, en su sentencia 18/1981, de 8 de junio, que: "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art. 25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (sentencias de la sala cuarta de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980, entre las más recientes), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales".

Sobre la base de las exigencias constitucionales indicadas, la Ley 30/1992 configura estos principios, de una parte, como auténticos límites para la Administración en cuanto se la obliga a respetar los mismos en el marco de su actividad sancionadora; y, de la otra, como garantías de los administrados, al conformarlos como verdaderos derechos subjetivos que pueden ser esgrimidos ante los Tribunales y que sirven de control a la actividad sancionadora de la Administración.

Esta Ley diferencia el principio de legalidad, referido a la necesaria cobertura legal de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas (artículo 127.1) y el principio de tipicidad, que comporta la exigencia de una suficiente previsión normativa de infracciones y sanciones (artículo 129.1), además de contemplar por separado la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (artículo 128) . Como ya mantenía la jurisprudencia, así STS de 20 de diciembre de 1989, la legalidad (reserva de ley) se cumple con la previsión de las infracciones y de las sanciones en la ley, pero para la tipicidad se requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considere sancionable, siendo en definitiva medio de garantizar el principio constitucional de hacer realidad, junto a la exigencia de una lex previa, la de una lex certa, ahora bien ello no impide las posibilidades del reglamento para la configuración de los tipos de infracción y de las sanciones, siempre que la ley contenga los elementos básicos y definatorios de las infracciones y sanciones.

En consecuencia, aplicando lo expuesto, no puede considerarse acreditados a los efectos aquí debatidos los hechos por los que fue sancionada en relación con el precepto que la Administración consideró vulnerado, lo que unido a la presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador, debe llevar a estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**Cuarto.-** Conforme a los criterios dispuestos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo una cuestión de hecho lo que da lugar a la estimación del recurso, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,  
FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo 199/2013 interpuesto por la representación D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de la presente sentencia, las cuales se anulan. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe.